

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8307 DE 17/08/2021

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de AEROSUPPORT S.A.S.

**Expediente No. 2021910260100018-E**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE**

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1480 de 2011, y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018 y en el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**1.1.** Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993<sup>1</sup> indica que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**1.2.** Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996<sup>2</sup> prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra inmerso el modo aéreo, es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

**1.3.** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>3</sup>

**1.4.** Que en ese orden, le compete a esta Entidad ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y, (ii) vigilar,

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”

<sup>3</sup> Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> De acuerdo con lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de AEROSUPPORT S.A.S.

inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

**1.5.** Que el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 determina como función de la Superintendencia de Transporte la de “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte...”. (Subrayado fuera de texto)

**1.6.** Que el artículo 13 del referenciado Decreto 2409 de 2018, establece que son funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte “[e]jercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte” así como “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte”.

**1.7.** Que en concordancia con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019<sup>6</sup>, trasladó a la Superintendencia de Transporte la competencia para velar por la protección del usuario del servicio de transporte aéreo, “así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta.” (Subrayado no es del texto)

**1.8.** Que el artículo 110 de la citada Ley 1955 de 2019, modificó el parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, en el sentido de disponer que es esta Superintendencia la única entidad competente para conocer las reclamaciones originadas en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo, mediante la aplicación del procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

**1.9.** Que mediante los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020 expedidos por el Presidente de la República, se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

**1.10.** Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria a causa de la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19 adoptando diversas medidas sanitarias, preventivas y de aislamiento, hasta el 30 de mayo de la misma anualidad, que luego, mediante Resolución 844 del 26 de mayo fue prorrogada hasta el 31 de agosto y posteriormente hasta el 30 de noviembre, según la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020.

De igual forma, por Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 se dispuso prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 28 de febrero de 2021, que nuevamente se extendió hasta el 31 de mayo, conforme a la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021. En la actualidad, la emergencia sanitaria se encuentra vigente hasta el próximo 31 de agosto, dado que fue ampliada mediante la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021.

**1.11.** Que de acuerdo con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020<sup>7</sup>, por el cual se adoptan entre otras, medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades

<sup>5</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

<sup>7</sup> “Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización (...)

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de AEROSUPPORT S.A.S.

públicas durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, el presente acto administrativo y el curso de esta actuación se surtirá por medios electrónicos, estableciendo para fines de notificación y/o comunicación, la dirección de notificación judicial dispuesta por la investigada en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

## I. GENERALIDADES

El artículo 78 de la Constitución Política, reconoce la existencia e importancia de los consumidores en el proceso de intercambio de bienes y servicios, como sujetos pasivos, y como parte esencial en los diferentes escenarios de la economía. Es por ello, que con el objetivo de restablecer su igualdad en la relación con el productor o proveedor del bien o servicio, dada la existencia de asimetrías en el mercado, así como su imposibilidad para establecer las condiciones en que se da la adquisición o prestación del bien o servicio<sup>8</sup>, creó un campo de protección que debía ser desarrollado por la ley.

Bajo este presupuesto, fue expedido el Estatuto de Consumidor -Ley 1480 de 2011-, que prevé como principio general el respeto a la dignidad de los usuarios, constituyéndose en una prioridad del Estado su salvaguarda, tal como se observa en su artículo 1°:

*“Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:*

(...)

*2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.”*

Pues bien, a la regulación que determina los derechos y los deberes de los consumidores y usuarios, así como las obligaciones de productores y proveedores de bienes o servicios, le fue dado el carácter de orden público, de manera que conforme lo prevé el artículo 4°, son normas de obligatorio cumplimiento:

*“Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.*

(...)

*Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.(...)”*

Acerca de la aplicación de sus preceptos, el artículo 2°, al definir el objeto de la norma, señala que: *“Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley”.*

De ello se desprende, que el conjunto normativo allí previsto debe observarse en las relaciones de consumo, así como para determinar la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los escenarios de la economía, salvo que exista regulación especial, caso en el cual su uso será complementario. En este contexto, resulta oportuno traer a colación las definiciones de

---

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de AEROSUPPORT S.A.S.

consumidor o usuario, contrato de adhesión, producto y proveedor o expendedor, consagradas en el artículo 5° de la misma regulación:

(...)

3. *Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.*

4. *Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.*

(...)

8. *Producto: Todo bien o servicio.*

(...)

11. *Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro."*

## II. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento para dar inicio a la presente investigación administrativa son los siguientes:

**3.1.** Mediante comunicación enviada a esta Superintendencia el 14 de mayo de 2021, que corresponde al número de radicado 20215340802462, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIACIÓN CIVIL GENERAL - AOPA** presentó denuncia por posible violación a las normas de protección al consumidor, contra la sociedad **AEROSUPPORT S.A.S.** que según afirma, presta "*los servicios de FBO en el Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena para la aviación general, "corporativa, de negocios y privada"*." AOPA fundamenta su escrito en los hechos y argumentos que a continuación se resumen:

- Indica que, en 1996, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil -AEROCIVIL-, otorgó a la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. -SACSA-, la concesión para administrar y explotar económicamente el Aeropuerto Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena. Tal contrato que fue cedido por la AEROCIVIL a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, dispone que SACSA puede negociar las tarifas por servicios complementarios.
- Refiere que para el año 2015, SACSA contrató a la sociedad AEROSUPPORT S.A.S., para que como "Operador de Base Fija -FBO" se encargara de la plataforma ECO destinada al arribo y salida de aeronaves de aviación general, mediante la prestación de servicios de asistencia en tierra "handling" tales como: estacionamiento de aeronaves, suministro de combustible, hangar, elaboración de planes de vuelo, entre otros.
- Afirma que SACSA permitió a AEROSUPPORT que cobrara de forma obligatoria a los usuarios, los servicios de asistencia en tierra, aun cuando no fueran requeridos por el piloto o la aeronave. Por tal razón, esta última ha venido informando a la aviación general privada las tarifas de los servicios que ha catalogado como obligatorios, y que hacen parte de un paquete que "no se puede fragmentar". En este sentido, sostiene, que el usuario no puede elegir libremente el servicio a contratar y luego es obligado a pagar un servicio que no ha solicitado.
- Advierte que amparado en el contenido de la "Publicación de Información Aeronáutica -AIP", según el cual "*Toda aeronave que opere en el aeropuerto Rafael Núñez, debe tener coordinada su*

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de AEROSUPPORT S.A.S.

*asistencia en tierra con una empresa de servicios de escala en Aeropuerto (handling)*, AEROSUPPORT ha cometido abusos al obligar con ella la coordinación del servicio de asistencia en tierra. Lo anterior, se evidencia en varias quejas interpuestas por los operadores de las aeronaves, en las que se manifiesta el rechazo de los cobros por servicios no solicitados. En la denuncia describe en detalle los hechos narrados por cada piloto u operador de aeronave, y según afirma, se han puesto en conocimiento de la AEROCIVIL y la ANI, sin que se haya adelantado algún tipo de actuación.

- Precisa que en comunicaciones del 29 de abril de 2015 y del 18 de agosto de 2020, la ANI señaló que AEROSUPPORT solo puede cobrar y facturar los servicios efectivamente prestados. Pese a ello y para cobrar de manera obligatoria los servicios de *“handling”*, esta última ha interpretado de forma errónea el numeral 1.9. del AIP, en tanto que allí no se excluye la posibilidad que la aviación general privada pueda efectuar el *“Autohandling”*.
- Enfatiza que se trata de *“un claro interés económico, dado que como lo podrá constatar la SuperTransporte, no existe ninguna norma del reglamento que establezca el uso obligatorio del FBO, o el uso del señalero, con lo cual, sin duda, el cobro que efectúa AEROSUPPORT como FBO, es abusivo frente a los usuarios de la infraestructura, quienes de manera subordinada se ven obligados a pagar un servicio que, no han solicitado, ni usado.”*
- Aduce que, en comunicación del 21 de enero de este año, AEROSUPPORT indicó que para garantizar el manejo adecuado de la aeronave y la seguridad en la plataforma el *“paquete de servicios básico de handling es de carácter obligatorio”*. Una vez describe los servicios prestados por el FBO, concluye que los mismos no son esenciales y no pueden ser establecidos como obligatorios, dado que constituirían una *“venta atada”* que impiden la elección libre de los servicios que requiere y que conllevaría costos innecesarios.
- Expone el contenido de varias comunicaciones de la AEROCIVIL, que considera, son prueba del abuso y la ilegalidad del *“paquete de servicios básicos de handling”* por el que se cobra obligatoriamente un valor global sin que el usuario haya elegido voluntariamente el servicio que necesitaba. Además, que dicha conducta no se encuentra en el reglamento aeronáutico, es claro que los pilotos de la aviación general privada poseen el conocimiento necesario para efectuar el *“autohandling”*.
- Sostiene que las tarifas del *“paquete de servicios básico”* son desproporcionadas en relación con el servicio que realmente presta AEROSUPPORT, y que los usuarios están en una situación de indefensión y desequilibrio, pues son obligados a pagar para retirarse de la plataforma de aviación general, aun cuando conforme al Apéndice 2 del RAC 14, lo que deben pagar es el derecho de aeródromo por el uso de la infraestructura aeroportuaria.
- Finalmente, señala las infracciones, en las que a su juicio estaría incurriendo la sociedad AEROSUPPORT, y solicita que de acuerdo con lo expuesto, se inicien las investigaciones administrativas que correspondan. Adjunta como pruebas cuatro anexos, así: (i). Comunicaciones con la Aeronáutica Civil; (ii). Comunicaciones con la ANI y quejas de AEROSUPPORT; (iii). Reclamos y rechazo de facturas por parte de los pilotos privados; y, (iv). Derecho de petición de AOPA a AEROSUPPORT, fallo de acción de tutela y respuesta de AEROSUPPORT.

**3.2.** En atención a lo anterior y en ejercicio de las facultades previstas en el Decreto 2409 de 2018, el 7 de julio de 2021, esta Dirección, mediante comunicación con radicado número 20219100459331, realizó un requerimiento de información a la sociedad **AEROSUPPORT S.A.S.**, en el cual solicitó que diera respuesta, en el término de siete (7) días hábiles siguientes a su entrega, a los siguientes cuestionamientos:

- i. Los servicios que presta en el Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena y a quien se encuentran dirigidos.
- ii. Los servicios que deben ser tomados en forma obligatoria por los usuarios.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de AEROSUPPORT S.A.S.

- iii. Los servicios que se encuentran incluidos en el derecho de aeródromo.
- iv. Los términos y condiciones bajo los cuales presta los servicios de asistencia en tierra.
- v. La información que se suministra a los usuarios antes de la adquisición de algún servicio.
- vi. Si en el Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena, es la única empresa que se encuentra autorizada para suministrar los servicios de asistencia en tierra.
- vii. La forma en que realiza la coordinación de la prestación de los servicios de asistencia en tierra.
- viii. El momento en que realiza los cobros a los usuarios por los servicios de asistencia en tierra.
- ix. El contrato suscrito con el concesionario del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de Cartagena.
- x. Los canales de atención dispuestos para los usuarios.
- xi. Los reclamos presentados por los usuarios en los años 2019, 2020 y en el primer semestre de 2021.

**3.3.** Tal comunicación fue enviada y recibida el 7 de julio de 2021, en el correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **AEROSUPPORT S.A.S.**, por lo que el plazo para dar respuesta venció el día 16 de julio del mismo año. Una vez corroborado el sistema de información de esta Superintendencia, no se encontró respuesta alguna.

**3.4.** Debido a lo anterior, mediante comunicación con radicado 20219100524081 del 26 de julio de 2021, esta Dirección reiteró el requerimiento de información en cuestión, concediéndole a **AEROSUPPORT S.A.S.** un término adicional de tres (3) días para que diera respuesta y precisándole que, en caso de haberla enviado con anterioridad, indicara el número de radicado con el que hubiera quedado registrada.

**3.5.** El envío y entrega de este documento, se produjo el 26 de julio de 2021, en la dirección de correo electrónico que **AEROSUPPORT S.A.S.** registró en su Certificado de Existencia y Representación Legal. En este orden, el plazo de tres (3) días, venció el pasado 29 de julio, sin que fuera posible obtener la información solicitada.

**3.6.** Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, hacen parte del expediente los siguientes archivos:

**3.6.1.** Registro de la denuncia presentada por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIACIÓN CIVIL GENERAL – AOPA, por la posible violación a las normas de protección al consumidor del sector transporte (Radicado 20215340802462).

**3.6.2.** Escrito de la denuncia en el que se solicita el inicio de una investigación administrativa, entre otros, a la sociedad AEROSUPPORT S.A.S. por la infracción a las normas de protección al consumidor, y con el cual se aportan los siguientes documentos:

- Consulta que la AOPA elevó a la Secretaría de Seguridad Operacional de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, el 17 de septiembre de 2020, sobre los conocimientos y atribuciones de los pilotos privados PPA y comerciales PCA.
- Respuesta de la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, del 3 de octubre de 2020, a los interrogantes que la AOPA formuló en la anterior petición.
- Solicitud de concepto de la AOPA al Grupo de Reglamentación Aeronáutica de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, del 10 de diciembre de 2020, en relación con el alcance del "AIP SKCG 16 JULIO USO COORDINADO FBO".
- Respuesta del Grupo de Normas Aeronáuticas a la solicitud de concepto, del 31 de diciembre de 2020.
- Solicitud de la AOPA, del 13 de enero de 2021, dirigida a la Dirección de Servicios a la Navegación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en relación con la "aclaración AIP SKCG 16 JULIO USO COORDINADO FBO".
- Respuesta de la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, del 22 de febrero de 2021, a la anterior petición.
- Comunicación de la AOPA a la Gerente de Proyectos Aeroportuarios de la Agencia Nacional de Infraestructura, del 21 de enero de 2021, sobre las "Tarifas por servicios de FBO en el aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena".
- Respuesta de la Gerente de Proyectos Aeroportuarios, del 22 de febrero de 2021, en la que se remite a la AOPA la comunicación del concesionario del aeropuerto, con el que se adjunta respuesta del operador de FBO – AEROSUPPORT.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de AEROSUPPORT S.A.S.

- Comunicaciones de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. al Director de Servicios a la Navegación Aérea de la Aeronáutica Civil, cuyo asunto es el "Cumplimiento AIP Aeropuerto de Cartagena/ Reporte de Seguridad Operacional.
- Correo electrónico de FBO – AEROSUPPORT del 12 de agosto de 2019, mediante el cual informa sobre la coordinación de la asistencia en tierra y los servicios básicos que presta.
- Comunicación de la Automotora de Occidente S. en C. S. a FBO – AEROSUPPORT, bajo el asunto "COBRO SALDO FRA ASC 657".
- Comunicación de FBO – AEROSUPPORT a Automotora de Occidente S. en C. S., con el asunto "Invitación a ponerse al día en sus pagos".
- Documento con los datos de plan de vuelo aceptado, en el que un manifiesta "la no aceptación de factura por handling del FBO Million Air".
- Queja de un usuario a la AOPA, de septiembre de 2020, "sobre uso obligatorio del FBO".
- Queja de un usuario a la AOPA, del 22 de octubre de 2020.
- Queja de un usuario a la AOPA, de 18 de diciembre de 2020.
- Comunicación de la AOPA a FBO – AEROSUPPORT, del 21 de enero de 2021, en relación con las "Tarifas por servicios de FBO en el aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena".
- Fallo de tutela del 16 de abril de 2021, de la AOPA contra AEROSUPPORT S.A.S.

**3.6.3.** Requerimiento de información realizado por esta Dirección a AEROSUPPORT S.A.S. (Radicado 20219100459331).

**3.6.4.** Certificado de Existencia y Representación Legal de AEROSUPPORT S.A.S., generado el 30 de junio de 2021.

**3.6.5.** Comunicación de envío del requerimiento de información a AEROSUPPORT S.A.S., con radicado 20219100459331, el 7 de julio de 2021. (Radicado 20219100459331\_00002).

**3.6.6.** Certificación de comunicación electrónica Email certificado de 4-72. (Radicado 20219100459331\_00003).

**3.6.7.** Reiteración al requerimiento de información a AEROSUPPORT S.A.S. (Radicado 20219100524081).

**3.6.8.** Certificado de Existencia y Representación Legal de AEROSUPPORT S.A.S., generado el 26 de julio de 2021.

**3.6.9.** Comunicación de envío del requerimiento de información a AEROSUPPORT S.A.S., el 26 de julio de 2021. (Radicado 20219100524081\_00002).

**3.6.10.** Certificación de comunicación electrónica Email certificado de 4-72. (Radicado 20219100524081\_00003).

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad **AEROSUPPORT S.A.S.** identificada con NIT. 800.216.686-2, así:

**CARGO PRIMERO: Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 en concordancia con el numeral 1.3. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, que consagra la obligación de suministrar información oportuna y adecuada sobre los servicios ofrecidos a los usuarios.**

<sup>9</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de AEROSUPPORT S.A.S.

El artículo 23 del Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011- delimitó los atributos de los que debe gozar la información que se proporcione a los consumidores o usuarios de bienes y servicios:

*“ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsable del daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.”*

Por su parte, el numeral 1.3. del artículo 3 de la misma regulación, contempla la información como un derecho de los consumidores o usuarios, así:

*“ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

*1. Derechos:*

*(...)*

*1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.”*

Para el caso bajo estudio, de los hechos expuestos y las evidencias allegadas por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIACIÓN CIVIL GENERAL – AOPA, en la denuncia que presentó ante esta Superintendencia, se observa que presuntamente la sociedad AEROSUPPORT S.A.S. habría suministrado a los usuarios de la terminal secundaria del aeropuerto de la ciudad de Cartagena, información que carece de veracidad, transparencia, precisión e idoneidad, por varias razones: (i). Según lo asegurado en algunas de las quejas de los pilotos, en el momento de ingresar a la plataforma, no habrían sido informados con claridad sobre los servicios a los que debían acceder y el costo que tendrían que asumir por ellos. (ii). En varias comunicaciones el operador “FBO” habría asegurado que el servicio de “handling básico” es obligatorio y no se puede fragmentar, aun cuando la normatividad no lo determina así, y los usuarios se encuentran autorizados y capacitados para llevar a cabo por su cuenta los servicios de asistencia en tierra “autohandling”. (iii). Dentro de la tarifa cobrada, no se estaría dando a conocer el valor que corresponde a cada servicio que incluye el “handling básico”.

En este orden, resulta necesario determinar mediante el desarrollo de la presente investigación administrativa, si la sociedad **AEROSUPPORT S.A.S.** habría incurrido en la infracción a lo dispuesto en el artículo 23 en concordancia con el numeral 1.3. del artículo 3 del Estatuto del Consumidor.

**CARGO SEGUNDO: Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35 en concordancia con el numeral 1.7. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, que establecen lo relativo a los productos no requeridos y el derecho de elección.**

El artículo 35 del Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011- dispone la prohibición para el productor o proveedor de un bien o servicio, de establecer o renovar un ofrecimiento, en los casos en que el consumidor o usuario no lo haya aceptado expresamente:

*“ARTÍCULO 35. PRODUCTOS NO REQUERIDOS. Cuando el consumidor no haya aceptado expresamente el ofrecimiento de un producto, queda prohibido establecer o renovar dicho ofrecimiento, si este le genera un costo al consumidor. Si con el ofrecimiento se incluye el envío del producto, el consumidor no estará obligado ni a la conservación, ni a gestionar, ni a pagar la devolución de lo recibido.”*

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de AEROSUPPORT S.A.S.

En este contexto, dentro del catálogo de derechos de que gozan los consumidores o usuarios de bienes y servicios, en este punto, cobra relevancia el definido en el numeral 1.7.:

*“ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. Derechos:

(...)

1.7. Derecho de elección: *Elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores.”*

Así las cosas, a la luz de los preceptos referidos previamente y de conformidad con los supuestos fácticos y los soportes allegados con el escrito de denuncia ya referido, principalmente las quejas en las que se manifiestan inconformidades frente a las facturas generadas, AEROSUPPORT S.A.S., estaría suministrando y/o cobrando servicios de asistencia en tierra que no son solicitados o requeridos por los usuarios -aviación general privada-, y que al ser dispuestos como un “paquete de servicios básico de handling” imposibilitarían que estos escojan libremente si acceden o no a uno o varios servicios de escala en aeropuerto.

Bajo este presupuesto, corresponde determinar en esta investigación administrativa, si la sociedad **AEROSUPPORT S.A.S.** ha desplegado tales conductas y si por su causa, se ha infringido los preceptos del artículo 23 y el numeral 1.3. del artículo 3 del Estatuto del Consumidor.

**CARGO TERCERO: Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, que prohíbe las ventas atadas.**

El artículo 36 del Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011-, prevé que no es posible supeditar la adquisición de un bien o servicio a la adquisición de otros:

*“ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.”*

Según lo señalado en la denuncia presentada por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIACIÓN CIVIL GENERAL – AOPA, que incluye como anexos entre otros, las facturas emitidas a los usuarios por AEROSUPPORT S.A.S., así como las comunicaciones provenientes de esta, a través de las cuales informa las particularidades de los servicios que presta a las aeronaves de aviación privada, presuntamente, se estaría condicionando la prestación de los servicios que comprenden el derecho de aeródromo a la adquisición de los servicios de “handling básico”.

En este sentido, dado que esta Dirección encuentra mérito para considerar que presuntamente **AEROSUPPORT S.A.S.** estaría incurriendo en la prohibición contenida en el artículo 36 del Estatuto del Consumidor, se imputará este cargo, para que, durante el desarrollo de este procedimiento sancionatorio, se determine si se configuró o no tal infracción administrativa.

**CARGO CUARTO: Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone el suministro de la información requerida.**

La Ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, preceptúa en el literal c) del artículo 46, la imposición de multas entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes “En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;”.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de AEROSUPPORT S.A.S.

Como parte de las actuaciones preliminares que se adelantaron en el presente caso, esta Dirección, como ya se anticipó en los numerales 3.2.; 3.3.; 3.4 y 3.5., requirió a la sociedad AEROSUPPORT S.A.S. en dos ocasiones, para que diera respuesta a los interrogantes allí formulados y allegara los soportes que correspondieran. Pese a que las comunicaciones fueron enviadas al correo electrónico registrado como dirección de notificación judicial en su Certificado de Existencia y Representación Legal, AEROSUPPORT S.A.S. no habría suministrado respuesta alguna dentro de los plazos concedidos para ello.

Por consiguiente, se procederá a verificar si **AEROSUPPORT S.A.S.** incumplió o no con la obligación prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### IV. SANCIÓN

De encontrarse responsable a la sociedad **AEROSUPPORT S.A.S.** frente a cada uno de los cargos imputados, se procederá a la aplicación de los literales c) y e), y el literal e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que definen la graduación de las sanciones teniendo en cuenta el modo de transporte, así:

*"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*

*(...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*(...)*

*e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."<sup>10</sup>*

#### V. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De resultar procedente la sanción expuesta precedentemente para los **cargos primero; segundo; tercero y cuarto**, se valorarán las circunstancias atenuantes o agravantes que inciden para su graduación, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

<sup>10</sup> En concepto del Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de AEROSUPPORT S.A.S.

## VI. CÁLCULO DE LA SANCIÓN EN U.V.T.

El artículo 49<sup>11</sup> de la Ley 1955 de 2019, estableció que las sanciones a imponer a partir del 1° de enero de 2020 se calcularán con base en su equivalencia a Unidades de Valor Tributario (U.V.T.). De ahí que, en caso de determinarse la procedencia de la imposición de la multa señalada, se aplicará el monto equivalente en valores U.V.T. como resultado de los salarios mínimos mensuales legales vigentes que se llegaren a determinar.

## VII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se le concederá a la sociedad **AEROSUPPORT S.A.S.** identificada con NIT. 800.216.686-2, un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2021910260100018-E**.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la sociedad **AEROSUPPORT S.A.S.** identificada con NIT. 800.216.686-2, por la presunta vulneración de las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, de acuerdo con lo expuesto en el acápite IV de la parte motiva del presente acto administrativo. así:

**CARGO PRIMERO:** Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 en concordancia con el numeral 1.3. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, que consagra la obligación de suministrar información oportuna y adecuada sobre los servicios ofrecidos a los usuarios.

**CARGO SEGUNDO:** Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35 en concordancia con el numeral 1.7. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, que establecen lo relativo a los productos no requeridos y el derecho de elección.

**CARGO TERCERO:** Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, que prohíbe las ventas atadas.

**CARGO CUARTO:** Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone el suministro de la información requerida.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a **AEROSUPPORT S.A.S.** identificada con NIT. 800.216.686-2, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2021910260100018-E**.

Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437

<sup>11</sup> "Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

**Parágrafo.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de AEROSUPPORT S.A.S.

de 2011- y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o accediendo directamente al expediente, a través del link:

[https://supertransporte.sharepoint.com/:f/s/DireccindelInvestigaciones/EmODSo4eDmhMg\\_i9CvFurmABcBAPEnhoJpYj5VKnMR-KqQ?e=hjlpXM](https://supertransporte.sharepoint.com/:f/s/DireccindelInvestigaciones/EmODSo4eDmhMg_i9CvFurmABcBAPEnhoJpYj5VKnMR-KqQ?e=hjlpXM)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de **AEROSUPPORT S.A.S.** identificada con NIT. 800.216.686-2.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIACIÓN CIVIL GENERAL -AOPA-**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

8307 DE 17/08/2021

RAMOS BEDOYA  
JAIRO JULIAN

Firmado digitalmente por  
RAMOS BEDOYA JAIRO JULIAN  
Fecha: 2021.08.18 09:10:00  
-05'00'

JAIRO JULIÁN RAMOS BEDOYA

#### Notificar:

**AEROSUPPORT S.A.S.**  
NIT. 800.216.686-2  
**German Salgado Vergara**  
Representante Legal  
[gsalgado@aerosupportfo.com](mailto:gsalgado@aerosupportfo.com)  
Av El Dorado No 103 08 Ent 1 Int 20  
Bogotá

#### Comunicar:

**ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIACION CIVIL GENERAL -AOPA COLOMBIA**  
NIT. 860.070.422-4  
**Hans Wolfgang Timcke Gerlinger**  
Representante Legal  
[aopacolombia@gmail.com](mailto:aopacolombia@gmail.com)  
Carrera 13 A No. 86 A 74-76  
Bogotá

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E53799099-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** gsalgado@aerosupportfbo.com

**Fecha y hora de envío:** 18 de Agosto de 2021 (12:07 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 18 de Agosto de 2021 (12:07 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330083075 de 17-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

AEROSUPPORT S.A.S.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8307.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-RUES Aerosupport S.A.S.\_9  
Agos 21.pdf

[Ver archivo adjunto.](#)

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Agosto de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E53799194-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** aopacolombia@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 18 de Agosto de 2021 (12:07 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 18 de Agosto de 2021 (12:08 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20215330083075 de 17-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIACION CIVIL GENERAL -AOPA COLOMBIA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8307 de 17/08/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8307.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-RUES AOPA_9 Agos 21.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Agosto de 2021